

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

## RESOLUCIÓN N. 09 DE OCTUBRE 21 DE 1994

"Por medio del cual se reforma el Código Disciplinario por la Federación Colombiana de Bolo"

El Organismo de dirección de la Federación Colombiana de Bolo en *uso de* sus atribuciones legales, estatutarias y

### CONSIDERANDO

1. Que el Decreto Ley 25 de 1981 y su Reglamentario 141 de 1985, y Ley 49 de 1993, expidieron normas acerca de la disciplina deportiva, creando los Tribunales Deportivos, para preservar la sana competición el decoro y el respeto que la actividad deportiva demanda en todos sus organismos deportivos las Autoridades Disciplinarias para competencias o eventos deportivos específicos.
2. Que el Estatuto de la Federación Colombiana de Bolo en *su* estructura consagra un Organismo de Disciplina, integrado por un Tribunal Deportivo.
3. Que el Artículo 71 del Estatuto facultó al Organismo de Dirección para expedir un Código Disciplinario y efectuar las reformas, que consagre clase de faltas, competencia procedimiento, y sanciones, el cual una vez aprobado por la Asamblea es de obligatorio cumplimiento por parte de todos sus afiliados.
4. Que la expedición de la Ley 49 del 4 de Marzo de 1993, que introduce modificaciones al régimen disciplinario en el deporte, se hace necesario adecuar el Código Disciplinario acordado según Resolución 02 de 1988 expedida por la Federación Colombiana de Bolo, a la Ley mencionada anteriormente

**ACUERDA**

**CAPITULO I**

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Reformar el actual Código Disciplinario que regirá toda la actividad del deporte del Bolo en el seno de la Federación, de todos sus afiliados.

ARTICULO 2o. ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DISCIPLINARIA Y SU COMPETENCIA.

Por el nivel de jurisdicción, la Federación Colombiana de Bolo, reconoce los siguientes organismos :

**A.T TRIBUNAL NACIONAL DEL DEPORTE** . Integrado por cinco (5) Magistrados nombrados por el Ministro de Educación Nacional, y que tienen las siguientes funciones:

- a) Reglamentar su funcionamiento.
- b) Elegir Presidente y Vicepresidente para periodos de un (1) año.
- c) Tramitar y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas en primera instancia, casos en los cuales su fallo será definitivo.
- d) Tramitar y resolver en única instancia sobre las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales deportivos de Federaciones de oficinas solicitadas de parte.
- e) Conocer y decidir en única instancia de los asuntos disciplinarios que correspondan a otra autoridad deportiva de oficina en virtud de queja de cualquier persona.
- f) Revisar los procesos disciplinarios tramitados por los Tribunales deportivos de los Clubes, Ligas, Federaciones y las decisiones de las autoridades disciplinarias de competencias a eventos deportivos específicos, cuando el interés público y las circunstancias propias de la falta así lo ameriten. En este caso, el Tribunal aprehenderá el conocimiento del asunto y podrá modificar la sanción impuesta.

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

g) Resolver los conflictos de competencia, que se presenten entre Tribunales Deportivos de inferior jerarquía.

h) Servir como órgano de consultad de los demás Tribunales Deportivos autoridades disciplinarias y del Gobierno

i) Conocer y resolver en *única* instancia sobre las faltas *de los* miembros de delegaciones deportivas nacionales a certámenes internacionales.

j) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra decisiones de los Tribunales Deportivos de las divisiones profesionales proferidas en primera instancia.

k) Emitir concepto preventivo en los casos de indulto.

## **B. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE BOLO.**

Integrado por tres (3) Miembros elegidos así: Dos (2) por el Órgano de Dirección y uno (1) por el Órgano de Administración. Tendrá un secretario. Tiene jurisdicción sobre todos los miembros, Ligas o clubes; será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las Federaciones (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento) y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del Tribunal Deportivo de las Ligas, en segunda instancia, y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, o científico de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la Federación en *única* instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. igualmente tramitar y resolver en *única* instancia, las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos, de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

**C. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS** . Son creadas por la Entidad responsable del evento, les compete conocer resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen, evento, etc., y su facultad se ejerce únicamente para

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

el torneo. Las autoridades serán: árbitros, jueces, jefes de disciplina, directores de eventos, tribunales creados para competiciones o eventos específicos.

## **ARTICULO 3o. INCOMPATIBILIDADES**

No pueden ser miembros de los Tribunales Deportivo y Autoridades Disciplinarias:

A. Quienes pertenezcan a Organismos Deportivos afiliados al respectivo Club, Liga o Federación, o a sus Organos de Administración o Control.

B. Quienes estén actualmente cumpliendo una o varias sanciones impuestas por el Tribunales Deportivos.

**ARTICULO 4 .** El régimen disciplinario previsto en este Código, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

## **CAPITULO I**

### **CLASIFICACION DE LA FALTA Y SUPENALIDAD**

**ARTICULO 5o** Las faltas cometidas en desarrollo del juego o competencia, como estén señaladas en los reglamentos específicos, corresponde sancionarla a las Autoridades Disciplinarias

**ARTICULO 6 .** Las faltas disciplinarias ocurridas fuera de juego o competencia, se califican como leves, graves y muy graves teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, las modalidades o circunstancias del hecho, los motivos determinantes, los antecedentes del infractor y las circunstancias de atenuación o de agravación y de acuerdo con la gravedad se aplicará la sanción con base en los mínimos y máximos aquí establecidos.

**ARTICULO 7o.** Se consideran Faltas leves y sus sanciones serán:

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

- A. Las manifestaciones verbales, que vayan en perjuicio moral o físicamente a persona natural o jurídica de la actividad deportiva: SUSPENSIÓN DE TRES (3) MESES A UN (1) AÑO.
- B. La crítica, Protesta o reclamación indebida a las decisiones proferidas por un Club, Liga o Federación en cada uno de los respectivos casos: SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) A OCHO (8) MESES.
- C. Los actos que denoten intención de perjudicar moral o físicamente a persona natural o jurídica de la actividad deportiva: SUSPENSIÓN DE SEIS (6) A DIEZ (10) MESES.
- D. Las declaraciones que se hagan en los medios de comunicación (radio, prensa, televisión, etc.), que a juicio del Club, Liga o Federación, en cada caso perjudiquen el normal desarrollo de las diferentes actividades, programas deportivos: SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) A OCHO (8) MESES.

## **ARTÍCULO 8** Se considerarán faltas graves y sanciones serán:

- a. Guardar silencio o coonestar cualquier hecho que vaya en contra del Club, Liga o Federación, en cada caso respectivo: SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.
- b. El desacato, desobediencia y/o renuncia al cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y/o reglamentarias que rigen, el deporte del Bolo en el país: SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.
- c. Hacer uso indebido y sin autorización del nombre o símbolo del club, Liga, o Federación: SUSPENSIÓN DE UN (1) A DOS (2) AÑOS.
- d. Hacer declaraciones a medios de comunicación, que perjudiquen la imagen de la Federación, Club o Liga y lanzar acusaciones de índole penal contra personas de las Ligas, clubes o Federación, sin plenas pruebas: SUSPENSIÓN DE UN (1) A DOS (2) AÑOS.
- e. Agredir de hecho a un dirigente, deportista, personal auxiliar, técnico, de juzgamiento: SUSPENSIÓN DE UN (1) A TRES (3) AÑOS.
- f. Retirarse de un evento o negarse a competir en una prueba sin justa causa comprobada o coaccionar a otro a que lo haga: SUSPENSIÓN DE UN (1) A DOS (2) AÑOS.

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

- g. Violar normas legal es, y estatutarias y reglamentarias: SUSPENSIONE UNO(1) A TRES(3) AÑOS
- h. El uso indebido de bienes muebles e inmuebles de propiedad que tenga bajo su administración un Club, Liga, o Federación: SUSPENSIONE UNO(1) A TRES(3) AÑOS.
- i. Flagrante desacato a la autoridad: SUSPENSIONE UNO(1) A CUATRO(4) AÑOS
- j. El incumplimiento reiterado de ordenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes: SUSPENSIONE UNO(1) A CUATRO(4) AÑOS.
- k. Los actos notorios y públicos que atenten al la dignidad y decoro deportivo: SUSPENSIONE UNO(1) A CUATRO(4) AÑOS
- l. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada: SUSPENSIONE UNO(1) A CUATRO(4) AÑOS

Las anteriores conductas pueden dar lugar a la sanción de multa que será de medio salario mínimo mensual vigente hasta nueve(9) salarios mínimos legales vigentes.

## **ARTICULO 9** Se consideran faltas muy graves y sus sanciones serán:

- A. Falsedad en cualquier documentación, bien sea deportiva o administrativa: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal que haya lugar.
- B. El doble registro ante autoridad deportiva competente para cualquier actividad programada: SUSPENSIONE UNO(1) A CINCO(5) AÑOS.
- C. El valor de artefactos o de cualquier otra circunstancia o modalidad, para sustraer documentos de las oficinas de Club, Liga o Federación: SUSPENSIONE UNO(1) A CINCO(5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal que haya lugar.

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

- D. Contraer o suscribir contratos, convenios o cartas de intención sin tener expresa autorización para ello en nombre de un Club, Liga o Federación: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- E. Suplantar persona, directivos, deportistas, jueces, etc: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.
- F. Ponerse de acuerdo con los adversarios para facilitar la victoria o la derrota: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- G. La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el "Doping", así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles: SUSPENSIÓN DE DOS (2) A CINCO (5) AÑOS sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.
- H. La promoción, incitación a utilización de la violencia en el deporte: SUSPENSIÓN DE DOS (2) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.
- I. La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales: SUSPENSIÓN DE DOS (2) A CINCO (5) AÑOS.
- J. La participación en competencias organizadas por países que promuevan la discriminación racial o con deportistas que representan a los mismos: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS
- K. Los abusos de autoridad: SUSPENSIÓN DE UNO A CINCO (5) AÑOS
- L. Los quebrantamientos de sanciones impuestas: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- M. Las actuaciones dirigidas a predecir el resultado de un partido, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

o competición: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS Y ALTERACION DEL RESULTADO DEL ENCUENTRO O PRUEBA.

N. Con honestar cualquiera de las anteriores faltas: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

Se consideran además de las anteriores infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones Deportivas -1 Divisiones profesionales, las siguientes:

- A. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves: DESTITUCIÓN DEL CARGO.
- B. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos: DESTITUCIÓN DEL CARGO.
- C. La no ejecución de las resoluciones del Tribunal nacional del Deporte: DESTITUCIÓN DEL CARGO.
- D. La incorrecta utilización de los fondos privados o recursos y aportes de fondos públicos: DESTITUCIÓN DEL CARGO.
- E. El compromiso de gastos del presupuesto de las federaciones deportivas, sin la debida y reglamentaria organización: DESTITUCIÓN DEL CARGO.
- F. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida reglamentaria organización: DESTITUCIÓN DEL CARGO.

Las anteriores conductas pueden dar lugar a la sanción de multa que será de medio salario mínimo mensual vigente hasta nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **ARTICULO 10. INFRACCIONES MUY GRAVES EN LOS CLUBES PROFESIONALES**



# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

Además las mencionadas en el artículo anterior y de los que se establezcan por las respectivas divisiones profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y en su caso de sus administradores o directivos:

- A. El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico, de la división profesional correspondiente: MULTA DE MEDIO SALARIO MENSUAL VIGENTE HASTA NUEVE (9) VECES EN EL MISMO SALARIO DE LA CATEGORÍA.
- B. El incumplimiento de los deberes, compromisos adquiridos con el Estado con los deportistas DESTITUCIÓN DEL CARGO.
- C. El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas: DESTITUCIÓN DEL CARGO.

## ARTICULO 11. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Los afiliados podrán ser sancionados con la suspensión de sus derechos de afiliación, por una o más de las siguientes causales

- A. Por incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos para con el organismo superior vencimiento, suspensión deportiva, en cuyos casos se produce automáticamente y no es del conocimiento del Tribunal Deportivo correspondiente.
- B. Por no participar, sin justa causa en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados o organizados por el organismo respectivo.
- C. Por impedir que los deportistas de sus registros atiendan la convocatoria a integrar las preselecciones y selecciones nacionales.
- D. Por asistir sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas del Asamblea del organismo respectivo
- E. Por reiterada violación a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

## ARTICULO 12o. PERDIDA DE AFILIACION

La afiliación al organismo superior se pierde por uno o más de las siguientes causas:

- A. Por no contar con el mínimo de deportistas y afiliados contribuyentes exigidos en los estatutos respectivos.
- B. Por disolución del organismo afiliado.
- C. Por no poder cumplir su objeto deportivo.
- D. Por acuerdo de la Asamblea del organismo interesado, comunicando al organismo superior por escrito, con la firma de su Representante Legal.
- E. Por deliberada inasistencia en mantener Vigente seis (6) meses, la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación.

## ARTICULO 13o. AUTORIDAD DE COMPETENCIA.

Salvo el incumplimiento con el pago, en cuyo caso es automática, no requiere conocimiento del Tribunal Deportivo; igualmente cuando hay encimimiento o suspensión revocatoria del reconocimiento deportivo; desafiliación acordada voluntariamente por la Asamblea del organismo interesado, que es resuelta por el Órgano de Administración del organismo superior; en los demás casos las sanciones de suspensión o pérdida de afiliación, serán impuestas por el Tribunal Deportivo respectivo, previa investigación.

**ARTICULO 14o .** Las sanciones establecidas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12, son impuestas únicamente por el tribunal Deportivo correspondiente y no por las Autoridades Disciplinarias del evento, previo cumplimiento del procedimiento consagrado en el presente código.

**ARTICULO 15o .** Toda suspensión se entiende para la respectiva disciplina deportiva a nivel regional, nacional y/o internacional por término estipulado.

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

**ARTICULO 16o** . Los Órganos de Administración de los Clubes, Ligas y Federaciones, están en la obligación de hacer cumplir las providencias de los Tribunales Deportivos respectivos, una vez ejecutoriados

**ARTICULO 17o** . La renuencia a hacer las providencias por parte de personas naturales, de los Tribunales Deportivos y/o la no aceptación de los Organos de Administración para hacer cumplir tales disposiciones serán puestos a conocimiento del órgano de Administrativo del organismo deportivo inmediatamente superior, quien podrá conminar, en principio, a quienes sean renuentes, para que en un plazo no mayor de diez (10) días acaten las determinaciones, pudiendo solicitar al Tribunal Deportivo la suspensión de afiliación al organismo, hasta tanto cumplan con las disposiciones de los Tribunales.

**ARTICULO 18o** Son circunstancias de atenuación las siguientes:

- A. El haber observado buena conducta anterior.
- B. El haber obrado por motivos nobles o altruistas
- C. El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.
- D. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción
- E. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- F. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
- G. El haber procedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

**ARTICULO 19o** Son circunstancias de agravación las siguientes:

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

- A. El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieron lugar a la aplicación de alguna sanción.
- B. El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
- C. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- D. El haber preparado o ponderado la infracción.
- E. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
- F. El haber cometido una infracción ejecutar o ocultar otra.
- G. El haber intentado atribuir a otros la responsabilidad de la infracción.
- H. Ser dirigente, director técnico, capitán, juez, delegado.
- I. Si el hecho se realizara cuando se levala representación del país.
- J. Tener autoridad sobre quien resulta ofendido.

## **ARTICULO 20 ° DENUNCIAD LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS CONSTITUTIVAS DEL DELITO.**

Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que correspondan. En este caso los Tribunales Deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante la providencia notificada a todas las partes interesadas.

**ARTICULO 21 o.** Los jueces y árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan con jugarla

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y derecho a reclamación de los interesados.

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

## CAPITULO III

### DEL PROCEDIMIENTO

#### **ARTICULO 22º DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, ARCHIVO O APERTURA DE LA INVESTIGACION.**

Conocido el hecho por el Tribunal Deportivo, éste podrá considerar la práctica de diligencias preliminares con el fin de precisar si se ha infringido el Código Disciplinario

#### **ARTICULO 23º DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES**

Recibido el informe, queja o demanda por el Tribunal Deportivo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a podrá ordenar las diligencias preliminares con el fin de precisar si se ha infringido el Código Disciplinario.

#### **ARTICULO 24º DEL ARCHIVO**

Practicadas las diligencias preliminares establece que no ha habido infracción al Código Disciplinario, se ordenará el archivo de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

#### **ARTICULO 25º APERTURA DE LA INVESTIGACION**

Los Tribunales Deportivos conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

Conocidas las infracciones por el Tribunal Deportivo, éste dispondrá de cinco (5) días hábiles para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y disposiciones del Código Disciplinario que consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes con la advertencia de que no es susceptible de ningún recurso. Si no pudiere cumplirse la notificación personal, en la dirección registrada en el respectivo club, liga o federación, se fijará un aviso en lugar visible de la sede del organismo deportivo en

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo Tribunal a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se adelantará el procedimiento.

**PARAGRAFO:** Los Tribunales Deportivos de los Clubes, Ligas, Divisiones federaciones y Tribunal Nacional del Deporte, formarán listas de personas que pueden ser designadas defensores de oficio.

## **ARTICULO 26º. SOLICITUD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS**

El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y el Tribunal Deportivo de quince (15) para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigado.

**ARTICULO 27º** . Servirán como medios de prueba: las declaraciones Juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos, y cualquier otro que sean útiles para la información del convencimiento del Tribunal.

Podrá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición

## **ARTICULO 28º. TÉRMINO INOPARALEGAR**

Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.

**ARTICULO 29º** El Tribunal Deportivo tendrá un término de cinco (5) días hábiles para proferir su fallo.

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

## ARTICULO 30º FORMALIDADES DE LAS DECISIONES

Las decisiones de los Tribunales Deportivos se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria, y serán firmadas por sus miembros, que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el Secretario. El desacuerdo deberá quedar y ser presentado por escrito.

## ARTICULO 31º. NOTIFICACION PERSONAL Y PORE DICTO.

La decisión del Tribunal se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal, se fijará un edicto en un lugar visible del respectivo Tribunal con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días.

## ARTICULO 32º. NOTIFICACIONES POR ESTADO

Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 24 y 30, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por Estado, que se cumplirá por anotación en estados que elaborará el Secretario en papel común (1) día después de la fecha del auto y permanecerá fijado por igual término, vencido el cual se entenderá efectuada.

## ARTICULO 33º RECURSOS

Contra la providencia de los Tribunales Deportivos que deciden sobre la investigación, proceden los recursos de reposición y apelación.

## ARTICULO 34º OPORTUNIDAD Y TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición deberá por escrito en el que se expresen las razones que los sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación de fallo, el Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.



# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

## **ARTICULO 5o. OPORTUNIDAD Y FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación, puede interponerse ante el Tribunal que impuso la sanción en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

**PARAGRAFO.** Se podrá tramitar directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía.

## **ARTICULO 6o. EFECTOS DEL RECURSO**

Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelaciones, el Tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo.

## **ARTICULO 7o. TERMINO PARA ADMITIR RECURSO**

Recibido el expediente por el Tribunal de segunda instancia, éste dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes resolverá, sobre la admisibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

## **ARTICULO 8o. TRAMITE DEL RECURSO**

Admitido el recurso, el Tribunal competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar las pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admitió el recurso.

## **ARTICULO 9o. DECISION**

Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, el Tribunal dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el artículo 24 de este Código Disciplinario.

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

**ARTICULO 40** . Los Tribunales Deportivos proferirán los fallos con base en el Código Disciplinario, aprobado por la Asamblea de afiliados de la Federación.

**ARTICULO 41**° Toda demanda, reclamación o recurso de reposición o de apelación serán presentados así:

- A. Por escrito y debidamente sustentado.
- B. Ante el organismo competente en cada caso.
- C. Por la persona afectada con la medida su poderado, a quien se le haya conferido poder debidamente constituido.
- D. Dentro del procedimiento y término estipulados en el presente Código Disciplinario o Reglamento.
- E. Si es recurso de apelación podrá remitirse directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía, anexando éste el expediente original de primera instancia a superior competente.

## **ARTICULO 42: PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.**

Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción del día siguiente a la comisión de la infracción desde el momento de conocimiento de esta.

Se interrumpe con la notificación en la debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por el Tribunal Deportivo del organismo correspondiente y empezará a contar una sola vez por igual término a la prescripción.

**ARTICULO 43**° Solamente el Ministro de Educación Nacional, a instancia del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte COLDEPORTES del Comité Olímpico Colombiano previo, concepto favorable del Tribunal Nacional del Deporte, podrá conceder indulto por sanciones de carácter deportivo.

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOLO

**ARTICULO 44°** Cuando la gravedad de la falta o extinción de las facultades sancionadoras, las autoridades disciplinarias. Consideran que debe imponerse una sanción mayor a la asignada por éstas deberá traslado Tribunal Deportivo del organismo que dirige el evento torneo.

**ARTICULO 45o** . Los Fiscales Principales y Suplentes, pueden constituirse en parte dentro del proceso disciplinario, con el fin que se cumplan los procedimientos y podrá solicitar la práctica de pruebas o aportar algunas de más actuaciones que se consideren indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Asamblea de Afiliados.

Dado en Santafé de Bogotá los 21 días del mes de Octubre de 1994.

**GONZALO PEÑALOSABONILLA**  
Presidente

**LUIS EDUARDO GUTIERREZ**  
Secretario